



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6101963 Radicado # 2024EE04149 Fecha: 2024-01-09

Tercero: 52791723-9 - MAYRA TERESA ACEVEDO OVIEDO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00161

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2011ER78837 del 1 de julio de 2011, por medio del cual, la señora **MAYRA TERESA ACEVEDO OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.791.723, propietaria del establecimiento de comercio **ROCK STATUS QUO**, ubicado en la Transversal 94 L No. 81-24 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, solicitó visita técnica de valoración de intensidad auditiva, requiriéndole mediante el acta No. 493 del 15 de julio de 2011, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 493 del 15 de julio de 2011, llevó a cabo visita técnica el día **20 de agosto de 2011** al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04463 del 15 de junio de 2012**, el cual concluyó que *"De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el*

establecimiento ubicado en la Transversal 94L No. 81 - 24, en la visita realizada el 20 de agosto de 2011, se obtuvo $Leq_{emisión} = 79.37 \text{ dB(A)}$, valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9. Tabla No. 1, que estipula que para una Zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está INCUMPLIMIENTO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma. en el horario nocturno para una zona de uso Residencial".

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 04463 del 15 de junio de 2012**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 03734 del 31 de diciembre de 2013**, en contra de la señora **MAYRA TERESA ACEVEDO OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía. 52.791.723, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCK STATUS QUO**, ubicado en la Transversal 94 L No. 81 - 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 03734 del 31 de diciembre de 2013** fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y notificado por aviso el día 16 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 17 de julio de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*" y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental

del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente,

adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

"(...) ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

A continuación, procede la esta Secretaría, a efectuar el análisis del caso en concreta, teniendo como base en el **Concepto Técnico No. 04463 del 15 de junio de 2012**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04463 del 15 de junio de 2012**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS:

Atender el seguimiento del Radicado 2011ER78837 del 01/07/2011, acta requerimiento 0493 del 15 de julio de 2011, presentado por la Secretaría de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento con los requisitos de apertura de establecimientos ley 232 de 1995. “Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”.

Realizar el seguimiento y evaluación de la emisión de niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio denominado ROCK STATUS QUO, para verificar el cumplimiento de los niveles de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006, emitida por el M.AV.D.T.

“(…)

9. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en Transversal 94l No. 81-24, en la visita realizada el día 20 de agosto de 2011, se obtuvo un Leq emisión =79,37 Db (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, que estipula que para una zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúa que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximo permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial.

“(…)

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 20 de agosto de 2011, donde se obtuvo un valor de 79,37 dB(A), se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento ROCK STATUS QUO ubicado en la Transversal 94 L No 81-24, continúa INCUMPLIENDO con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MACVDT, para una zona residencial en el periodo nocturno cuyo valor máximo corresponde a 55 dB (A).

Desde el área técnica y considerando, que el establecimiento ROCK STATUS QUO, ubicado en la transversal 94L No. 81-24, dio INCUMPLIMIENTO al Acta /Requerimiento No. 0493 del 15 de julio del 2011, se envía el presente concepto al grupo jurídico de la subdirección de la calidad del aire auditiva y visual para realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

“(…)”

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. No. 04463 del 15 de junio de 2012**, se da inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MAYRA TERESA ACEVEDO OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía. 52.791.723, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCK STATUS QUO**, ubicado en la Transversal 94 L No. 81 - 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por infringir presuntamente las normas respecto a las condiciones de emisión de ruido toda vez que a través de las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **ROCK STATUS QUO**, teatro en casa y cinco bafles, las voces e interacción de los asistentes al interior micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con la fuente de generación de ruido encendida; se presentó un nivel se obtuvo un Leq emisión =79,37 Db (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, que estipula que para una zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximo permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial.

Así, como las normas vulneradas se tienen:

- El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente”, estipuló:

“

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

- ”
 ➤ **Resolución 627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", establece:

(...) ARTÍCULO 9.- Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo Segundo: Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, más no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo Tercero: Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo Cuarto: En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)”

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: la señora **MAYRA TERESA ACEVEDO OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía. 52.791.723, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio

denominado **ROCK STATUS QUO**, ubicado en la Transversal 94 L No. 81 - 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

PRIMERA INFRACCIÓN:

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, sobrepasando los niveles máximos permitidos, en el establecimiento de comercio **ROCK STATUS QUO**, ubicado en la Transversal 94 L No. 81 - 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, donde opera un teatro en casa, generando ruido un Leq emisión =79,37 Db (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, que estipula que para una zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO presuntamente con los niveles máximo permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial, a través de sus fuentes generadoras cinco (5) parlantes y un teatro en casa.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° Sector B, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

SEGUNDA INFRACCIÓN

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° Sector B, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Prueba: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04463 del 15 de junio de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y el radicado 2012IE073613 del 15 de junio de 2012.

Temporalidad: de conformidad con el Concepto Técnico No. 04463 del 15 de junio de 2012, se tiene como factor de temporalidad, el día **20 de agosto de 2011**, toda vez que fue en esa fecha que se llevó a cabo la visita de evaluación, control y seguimiento a fuentes fijas de ruido en realizado al establecimiento de comercio **ROCK STATUS QUO**, ubicado en la Transversal 94 L No. 81 - 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni de causales de agravación de la responsabilidad, establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo

es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **MAYRA TERESA ACEVEDO OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía. 52.791.723, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCK STATUS QUO**, ubicado en la Transversal 94 L No. 81 - 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. a título de dolo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la señora **MAYRA TERESA ACEVEDO OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía. 52.791.723 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCK STATUS QUO**, ubicado en la Transversal 94 L No. 81 - 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., el siguiente cargo a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, sobrepasando los niveles máximos permitidos, en el establecimiento de comercio **ROCK**

STATUS QUO, ubicado en la Transversal 94 L No. 81 - 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, donde opera un teatro en casa, generando ruido con Leq emisión =79,37 Db (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, que estipula que para una zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO presuntamente con los niveles máximo permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial, a través de sus fuentes generadoras cinco (5) parlantes y un teatro en casa, infringiendo presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4., en concordancia con la tabla No. 1° Sector B, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO Por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, infringiendo presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° Sector B, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo cargos a la señora **MAYRA TERESA ACEVEDO OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía. 52.791.723 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCK STATUS QUO**, ubicado en la Transversal 94 L No. 81 - 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., en atención a la dirección registrada en el RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

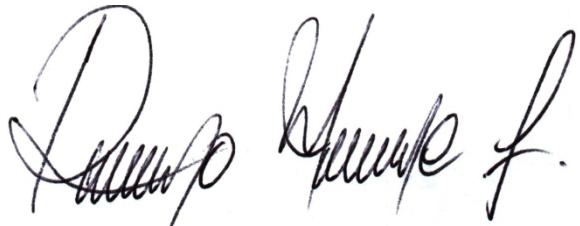
PARÁGRAFO. - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2012-2080**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SDA-08-2012-2080.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/11/2023
GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/12/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	04/12/2023
GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/11/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------